



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DIANA SÁNCHEZ BARRIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE15/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-087/2023; se hace del conocimiento público la recepción del Juicio Electoral promovido por **Diana Sanchez Barrios**, quien se ostenta como Diputada y aspirante a la Titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, en contra del “...**acuerdo IECM-QNA/014/2026, por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a Impugnaciones de la
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-087/2023; se da razón que a las **veintiún horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a Impugnaciones de la
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DIANA SÁNCHEZ BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE15/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico recibido a las dieciocho horas del día en que se actúa, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el escrito signado por la **C. Diana Sánchez Barrios**, quien se ostenta como Diputada, a través del cual promueve Juicio Electoral en contra del “**...acuerdo IECM-QNA/014/2026, por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**” (sic).

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE15/2026**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a **Diana Sánchez Barrios**, promoviendo el Juicio Electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

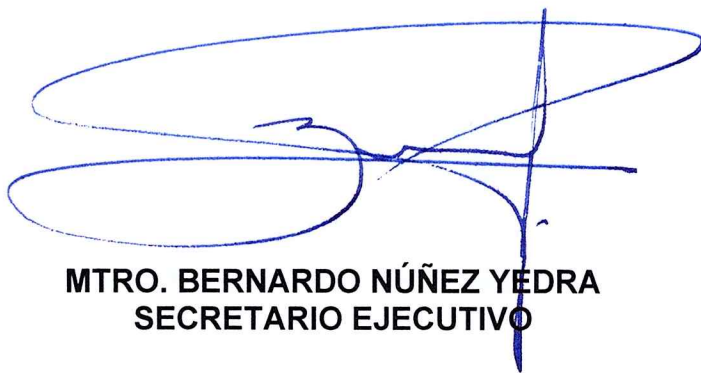
EXPEDIENTE: IECM-JE15/2026

deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CMVP/EG/SLB/JAML/DLAE

ASUNTO: SE PRESENTA
IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL
ACUERDO IECM-QNA/014/2026
EMITIDO POR LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

|DIANA SÁNCHEZ BARRIOS, en mi calidad de diputada y aspirante a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Ciudad de México; así como el correo electrónico [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED]
[REDACTED] comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un Juicio Electoral con el objeto de impugnar el acuerdo IECM-QNA/014/2026, por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios básicos en los que funda el derecho mexicano, por los motivos que se manifestarán, desarrollarán y razonarán en el cuerpo del presente escrito.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, se manifiesta lo siguiente.

I.- Nombre del Denunciante, con firma autógrafa o huella digital, Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y/o denunciante.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: se señalan en el proemio del presente escrito.

III. Nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables: se señalan en el proemio del presente escrito, y a lo largo de la redacción del presente.

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; se señala en el rubro del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: se ofrecen en el capítulo respectivo del presente ocurso.

VI.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Requisito que se cumple mediante la documentación adjunta, enunciada también en el proemio.

VII.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados;

Al respecto, y a efecto de que se declare la procedencia de mi presente escrito, se razona lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA Y COMPETENCIA

Que derivado de lo establecido en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México, el presente Juicio Electoral es procedente y este Tribunal de la Ciudad de México es competente para resolverlo derivado de que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi persona, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, cuenta con la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas contra un acto, resolución u omisión de las autoridades en la materia.

Ahora bien, considerando que el presente asunto tiene origen en el inconformarse por la emisión del acuerdo **IECM-QNA/014/2026**, el cual de manera inconstitucional desechó mi denuncia primigenia; este al ser un acto emanado de la autoridad administrativa electoral local, vuelve competente a la autoridad en comento para resolver.

OPORTUNIDAD.

En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promueve dentro del plazo a que se refieren los artículos 42 y 49, fracción IV de la Ley Procesal, así como el artículo 26 del Reglamento de Quejas, y considerando a su vez que el actual medio de impugnación no tiene relación con proceso electoral alguno, es que únicamente deben de considerarse los días y horas hábiles para contabilizar el término y la oportunidad misma del presente medio de impugnación. Para mayor claridad, se insertan los artículos citados.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente

a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

(...)

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Artículo 26. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Para la presentación, tramitación, sustanciación y resolución de la queja o denuncia, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas o denuncias se presenten dentro del proceso electoral, pero respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas que determine la Secretaría Administrativa en términos del artículo 148 del Código.

Cuando así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta

En este sentido, toda vez que fue notificado el día 25 de febrero del presente año cuando fui notificada vía correo electrónico del acuerdo que se impugna, es que el actual medio de impugnación se encuentra dentro del plazo para impugnar.

Sirve como apoyo lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Así, resulta evidente que se presenta en tiempo y forma, el actual escrito impugnativo.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

El acuerdo impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación federal, la autoridad responsable no ha emitido algún otro acuerdo que haya modificado el que se

impugna. De igual forma nuestro sistema jurídico no plantea que se deba agotar un medio de defensa de forma previa antes de acudir ante este Tribunal Electoral, Así pues, el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad se encuentra colmado para acudir al presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley Procesal, es que se considera que este Tribunal Electoral tiene la facultad de conocer sobre el medio de impugnación que por esta vía se presenta.

RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO Y PRETENSIONES CONCRETAS:

Se considera que el acuerdo impugnado es violatorio de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como en contra del principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que el acuerdo en comento no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. Desde hace más de 30 años, me he desempeñado como activista en materia de derechos humanos, en particular en la defensa del respeto y dignidad de las personas que trabajan ejerciendo el comercio en vía pública, así como de aquellos que forman parte del colectivo LGBTTTIQ+.
2. La lucha por el bien común me ha llevado a ser fundadora y presidenta de la Asociación PRODIANA A.C., la cual tiene como objeto la protección de los derechos humanos de mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad; así como la organización para la defensa de los derechos laborales de las personas que ejercen el comercio en vía pública en la Ciudad de México, mediante el otorgamiento de mecanismos de representación ante las autoridades de la Ciudad de México y de las alcaldías, para la facilitación de los trámites necesarios ante las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías, con el fin de generar certeza jurídica en su actividad laboral.

3. Es importante recalcar que PRODIANA A.C. fue constituida como una asociación civil, lo cual significa que no tiene fines de lucro y, por lo tanto, no busca pago alguno por los servicios proporcionados.
4. Tal y como puede ser corroborado a través de la página oficial del Congreso de la Ciudad de México¹, es un hecho público y notorio, que desde 2024 dejó de formar parte de aquella organización.
5. En el proceso electoral de 2024, la suscrita compitió en fórmula como candidata a Diputada suplente por el distrito 9 local en la Ciudad de México, que abarca parte del territorio de la alcaldía Cuauhtémoc.
6. Derivado del proceso electoral de 2024, la suscrita resultó electa en fórmula Diputada Suplente por el principio de representación proporcional, como consecuencia de la integración final de la lista.
7. En febrero de 2025, la suscrita tomó protesta como diputada local en el Congreso de la Ciudad de México.
8. De febrero de 2025 a la fecha suscrita se ha desempeñado en cargo de Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, realizando labores legislativas y atención a la ciudadanía y habitantes de la alcaldía Cuauhtémoc cumpliendo así el mandato por representación.
9. Derivado de mi cargo como Diputada Local en Congreso de la Ciudad de México en diversas ocasiones he participado en conferencias de prensa en la cuales se ha realizado un contrantes de ideas y propuestas relativas a las acciones que ha llevado a cabo la alcaldía Cuauhtémoc, todo siempre apegado al Derecho a la Libertad de Expresión y el debate público.
10. Como resultado del posicionamiento que la suscrita ha obtenido en la demarcación Territorial Cuauhtémoc diversos medios de comunicación han señalado como posible

¹ Consultable en

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b59d70419907c7a13ff06ba3c71d6a4a3bebe12e.pdf>

candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como se acredita a continuación mediante diversos enlaces electrónicos de medios noticiosos, así como capturas de pantalla de su contenido a efecto de verificar la información que se describe en ellos.

<https://elcongresista.mx/politica/cdmx/diana-sanchez-barrios-cuauhtemoc-2027/>

El Congresista Nacional Tijuana Monterrey CDMX Cancún Editorial

10 mejores empresas encuestadas en México acciones de seguridad asueto en Querétaro Abandono de sesiones de sesión de Nuevo León para

● CDMX

Sánchez Barrios busca contender por Cuauhtémoc en la 4T para 2027

X M P B ... 1 Minutos De Lectura

Por Redacción
Publicado: Enero 30, 2026 6:43 Am



Foto: Especial

Compartir

La lideresa ampliará su influencia política tras el atentado del 17 de octubre.

Diana Sánchez Barrios ha ganado visibilidad en la política de la Ciudad de México tras asumir la curul en el Congreso. Luego de un atentado el 17 de octubre de 2024, se ha consolidado como figura clave de la 4T en la Alcaldía Cuauhtémoc. Aunque su trabajo se identifica con el gobierno morenista, enfrenta críticas dentro y fuera de su partido.

A pesar de su creciente liderazgo, no todos en Morena apoyan su candidatura, temiendo el crecimiento de su imagen en un momento político sensible. Los cambios en la estructura de poder y la falta de consenso en torno a ella complican sus aspiraciones. Sin embargo, el escenario electoral de 2027 está marcando la pauta para la futura competencia política en la demarcación.

<https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/sanchez-barrios-gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/>

Elecciones 2027

Sánchez Barrios gana simpatías dentro de la 4T para disputar la Cuauhtémoc en 2027

La diputada suplente emergió en el oficialismo morenista de la CDMX tras su atentado en 2024. Los caciques entrampados entre aspirantes y el género de la candidatura



La Opositora Diana Sánchez Barrios



Por Jesús Pérez Gaona | 29/01/2026 |

Luego de que sufrió un atentado el pasado 17 de octubre de 2024 en el Centro Histórico, la líder de comerciantes en la alcaldía Cuauhtémoc, Diana Sánchez Barrios, tomó la reemplaza de la curul en el Congreso de la CDMX del que es titular su hermana Silvia y entro de lleno en la política chilanga, acaparando los reflectores del legislativo local.

Pese a que oficialmente el partido de la hija de la prieta, Alejandra Barrios Richard se llama Asociación Parlamentaria Mujeres por El Comercio Feminista e Incluyente, en los hechos su trabajo se ha distinguido por votar como una aliada más del gobierno morenista de Clara Brugada dentro del recinto parlamentario de Denerle.

Por ello, la propia diputada se dice integrante de la "banca de la transformación", y entre los opositores panistas, emecistas y priistas. Sánchez Barrios no despierta la confianza de la que gozaba su familia. Desde estas bancadas no falta quien la señale como la financiadora de la guerra mediática contra la alcaldesa Alejandra Rojo de la Vega.

Contra lo que podría pensarse, en Morena tampoco hay consenso en la opinión sobre el papel de la representante de comerciantes, y hay incluso quienes se declaran en contra del protagonismo de Sánchez Barrios y su creciente liderazgo en el otradurismo de la Cuauhtémoc.

Esta posición de consenso morenista fue revelada a LPO bajo estricto resguardo de su identidad. Según esta versión, el partido gana en la demarcación sufre cambios profundos desde 2024 tras la salida paulatina de los Morenistas y su cuadros, y ante la cooptación de algunos sectores por parte de la nueva administración en la alcaldía.

[Rojo de la Vega se volvió a cruzar con Morena y se profundizan la preña del 2027]

Sus Nestor Nuñez ni Temistocles Villanueva, ni José Luis Rodríguez Díaz de León, cada uno en responsabilidades en el Gobierno Federal o en el Gobierno de la CDMX, y respondiendo a los grupos morenistas de Omar García Harfuch o Brugada Molina, Morena estaría libre del cacicazgo morenista que encumbró en el poder a una rival política como Sandra Cuevas, por un lado, y por el otro, llevó a la 4T al fracaso tres años más al postular a Cely Montiel.

Sin embargo, reprochan los morenistas que nunca fueron morenistas, en lugar de dialogar con las bases del partido y acudir a cuadros históricos cercanos a la lidereza nacional Luisa María Alcalde o al dirigente local Héctor Díaz Pulanco (ex el caso del diputado Arturo Ariza), parecen entrampados mientras Rojo de la Vega gana popularidad en las encuestas.

Nombres como el concejal Emilio Villar González son desechados por las cuentas de poder de los Martí, los Padilla Bejarano y el grupo de la Jefa de Gobierno. Y es ahí donde no avanza tampoco la iniciativa de Diana Sánchez Barrios porque deberá permanecer el género de la candidatura, cuando personajes como Ricardo Peralta le apuestan a un cambio luego del fracaso de las mujeres morenistas en la Cuauhtémoc.

La Política Online

La Política Online

La Política Online

La Política Online

La Política Online

La Política Online

La Política Online

Solicitándose por este medio que sean certificados por esta H. autoridad los enlaces proporcionados y sean estos posteriormente integrados como pruebas documentales en el presente expediente.

11. Así de 2025 a la fecha consecuencia del trabajo legislativo y político que he realizado, de manera natural y apegada al estado democrático que se vive en el país, la suscrita es considerada una figura relevante de la llamada “Oposición” en la alcaldía Cuauhtémoc lo que genera acciones que de confrontación que han pasado de las ideas y el debate público a la descalificación con el propósito de influir en la percepción de la ciudadanía y evitar mi posicionamiento como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc.

12. El día 13 de febrero se llevaron a cabo distintas acciones entre la alcaldía Cuauhtémoc y personas comerciantes en vía pública. Resultado de dicha confrontación la Alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega Piccolo realizó imputaciones directas a la suscrita relativas a diversos hechos, los cuales no están apegados al debate público.

13. Dichas aseveraciones por parte de la persona titular de la alcaldía son resultado del posicionamiento mediático y ante la ciudadanía que ha obtenido la suscrita, con el propósito de generar una imagen negativa a la suscrita y ello limite el derecho de participación como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se trata de acciones de carácter negativo y que no se encuentran apegadas a la libertad de expresión, con lo que existen indicios suficientes para que se considere que existe Violencia Política.

14. Como consecuencia de las imputaciones que realizó la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc comenzaron una serie de ataques que afectan a mi persona y a mi familia por lo que la suscrita presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

15. El día 19 de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral declinó su competencia y remitió el escrito inicial de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

16. El día 20 de febrero, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en sesión determinó desechar el escrito inicial de queja por considerar que no existían elementos suficientes para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

17. El día 25 de febrero mediante notificación electrónica se notificó a la suscrita el desechamiento del expediente IECM-QNA/014/2026.

Derivado de lo anterior, la suscrita presenta diversos agravios con el propósito de solicitar que este Tribunal Electoral en su carácter de Tribunal de naturaleza constitucional proteja la garantía de seguridad jurídica de la suscrita y ordene a la Comisión de Quejas inicie el Procedimiento Especial Sancionador para que realice la integración del expediente y las investigaciones correspondientes.

CUESTIÓN PREVIA

Derivado de los hechos señalados se puede observar que existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador señalado en el cuerpo del presente escrito, dado que la alusiones y pronunciamientos que realizó la persona denunciada en el escrito inicial de queja dan indicios suficientes para considerar que los mismos fueron realizados con el fin de generar una imagen negativa de la suscrita y ello constituye un grado directo de violencia.

Por otro lado, tanto la suscrita y las personas quejosas desempeñan un cargo público, en el que por su naturaleza existen un debate público y una natural confrontación de ideas, sin embargo, ello no justifica realizar ataques que están fuera de los límites de la libertad de expresión.

Cabe señalar que el concepto de VPG ha ido evolucionando y también la forma en que la violencia se puede ejercer, en el caso concreto el uso de negativos a sabiendas que ello va a tener una afectación directa en la imagen pública de la quejosa directamente tiene un impacto en su labor como legisladora, ello, porque derivado de dichos pronunciamientos la suscrita en el caso concreto recibió diversos ataques que cuestionan incluso su género y la labor como legisladora.

Por ello, la conducta denunciada en la queja primigenia cumple con los requisitos mínimos para dar inicio al procedimiento sancionador y comenzar la investigación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se presentan los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA

Respecto al principio congruencia en las sentencias, la Suprema Corte de justicia de la Nación realiza una distinción entre congruencia interna y externa, al señalar que esta estriba en que lo argumentado por la autoridad debe de tener una concordancia lógica entre sí, de tal manera que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre ellas.

Recordemos que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen I, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De este modo, la congruencia es por tanto una condición impuesta, a la vez por el derecho y la lógica, ya que es el momento en que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo con una operación lógica, dar a conocer un resultado. La sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, y por tanto se debe de respetar en su totalidad el derecho de petición de la parte actora.

Así, la congruencia interna se eleva como un principio básico que debe de una estar presente en toda resolución administrativa, constituyéndose así como un requisito esencial que garantiza que las determinaciones alcanzadas sean el resultado lógico y coherente de los hechos probados y del marco normativo aplicable, en este sentido, el acuerdo impugnado adolece de dicho principio pues se vuelve inexplicable el motivo por el cual decidió hacer un análisis de fondo cuando lo que pensaba realizar un desechamiento.

En el caso concreto, **para que la resolución de la autoridad fuera internamente congruente**, debió haber seguido los principios básicos de cualquier resolución, lo cual no realizó, **toda vez que en el acuerdo impugnado la responsable por una parte analiza de fondo mi escrito**, y por el otro lo desecha, lo cual es una incongruencia manifiesta, pues ambas acciones son excluyentes entre sí.

Esta forma de resolver no sólo es contraria a los principios constitucionales y convencionales de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, sino que además se aparta de manera abierta de la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior, la cual de forma reiterada ha sostenido que el desechamiento de un medio de impugnación o de una denuncia electoral no debe fundarse en consideraciones de fondo, pues la improcedencia es una cuestión meramente preliminar que se debe constatar de manera evidente y objetiva, **sin adentrarse en un juicio de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos narrados o si nos mismo constituyen o no una vulneración a un derecho político electoral**.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera categórica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El mandato constitucional es claro: **la justicia debe ser completa**. Una resolución que se limita a realizar un análisis de fondo para justificar un desechamiento incumple con este mandato, porque lo que hace es clausurar indebidamente la vía procesal sin dar respuesta real a las cuestiones jurídicas planteadas.

Si una autoridad electoral examina de fondo un asunto y, en lugar de resolverlo, se limita a desecharlo, se está generando un escenario de incertidumbre, pues la persona justiciable nunca obtiene una respuesta clara: ni se le concede razón en sus pretensiones, ni se le explica por qué jurídicamente es improcedente sin entrar al fondo. Lo que existe es un híbrido confuso que se traduce en falta de certeza y, en consecuencia, en vulneración del principio constitucional de legalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios vinculantes que el desechamiento de una queja, recurso o medio de impugnación no debe basarse en un análisis de fondo, tal y como se estableció en la Jurisprudencia 20/2009, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Dicha jurisprudencia, tuvo su origen en los expedientes SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-52/2009, en los cuales se estableció que el Secretario del IFE podía desechar una denuncia ÚNICAMENTE cuando, tras un análisis preliminar, fuera evidente la inexistencia de la violación electoral, pero que ello era imposible cuando ello implicara realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos denunciados, es decir, la *ratio decidendi* de esa jurisprudencia es que si la autoridad se ve obligada a analizar de fondo los hechos

denunciados entonces no puede desechar el escrito, pues el desechamiento únicamente es procedente en casos que se hubiese generado una causal de improcedencia.

Siendo esto así, la responsable al haberse vista forzada de realizar un análisis de fondo a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares llevadas a cabo por ella misma, ello misma implica que no encontró una causal de improcedencia ni así lo señaló en su propio acuerdo.

En este sentido, basta con realizar una lectura del acto impugnado para darse cuenta de que la responsable realizó un análisis de las constancias que obraban en expediente, las valoró (aunque esto fuese de forma incorrecta) y emitió un razonamiento respecto a lo que argumentamos en nuestro escrito original, luego entonces no había posibilidad legal de desechar.

Así, si la autoridad responsable pretendía desechar no estaba facultada para analizar los argumentos de fondo y, con base en ello, concluir que debía desechar el medio de impugnación, pues el desechamiento se debe basar de una causal de improcedencia, la cual debe ser evidente y constatable, lo cual vuelve innecesario y contradictorio el de evaluar la validez de los argumentos de fondo.

En el caso concreto la responsable al concluir que no existe una vulneración de derechos político electorales claramente está entrando al fondo de la argumentación, por lo que el acuerdo vulnera la naturaleza del procedimiento que se lleva a cabo, dado que la autoridad encargada para conocer y resolver es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una vez que el procedimiento fuera enviado a dicho órgano jurisdiccional.

Resulta contrario a la lógica procesal que una autoridad electoral se pronuncie sobre el fondo para después desechar el asunto, pues el desechamiento implica una decisión preliminar, adoptada antes de que se abra la fase de análisis sustantivo, luego entonces si se pasa a examinar el fondo, se está admitiendo implícitamente que el medio de impugnación cumplió con los requisitos mínimos de procedencia, con lo cual el pretender desecharlo después de ese examen es una contradicción en los términos y, en la práctica, se convierte en una forma de simulación procesal, en donde se aparenta que el asunto se estudió, pero en realidad se evade la obligación de resolver.

Este proceder genera múltiples violaciones al derecho electoral pues, en primer lugar, viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que no existe certeza sobre las razones exactas por las que se me niega el acceso a la justicia. Una resolución que dice analizar el fondo y a la vez desecha, mezcla dos hipótesis procesales que deben estar claramente diferenciados: el plano de la procedencia (que se limita a verificar requisitos objetivos como oportunidad, legitimación o interés) y el plano del fondo (que implica pronunciarse sobre la validez de los argumentos), con lo cual se vuelve evidente que la conclusión de la autoridad es incongruente de forma interna.

Este proceder, además, puede constituir un exceso en las facultades de la autoridad, pues el desechamiento es un acto de naturaleza meramente procesal, el cual simplemente implica verificar la existencia de ciertos requisitos objetivos, los cuales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, las siguientes:

Artículo 25. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de pronunciamiento previo de la Comisión o hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

A continuación, se analizarán cada una de dichas causales de desechamiento:

- Respecto a la fracción I, se considera que esta no se actualizó toda vez que la alcaldesa como servidora pública, forma parte de los sujetos obligados en términos de ley.
- Respecto a la fracción II, se considera que esta tampoco se actualiza, toda vez que no nos encontramos ante una hipótesis de pérdida de registro.
- Respecto a la fracción III, se considera que esta tampoco se actualiza pues la autoridad responsable no realizó razonamiento alguno que fuese encaminado a declarar que los hechos o argumentos hubiesen resultado intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.
- Respecto a la fracción IV, se considera que no se actualiza toda vez que la responsable nunca pone en duda la existencia de los hechos denunciados, ni la persona responsable de haberlos cometido.
- Respecto a la fracción V, se considera que no se actualiza pues los hechos denunciados no habían sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa, ni así lo razonó la responsable, debiendo de señalarse que no nos encontramos ante un caso de litispendencia o cualquier otro que pudiese implicar o cualquier otra hipótesis procesal que le impidiese analizar el fondo del asunto.

- Respecto a la fracción VI, no resulta aplicable pues se presentó dentro del plazo establecido y la responsable no argumentó lo contrario.

Como se puede ver, a pesar de que la responsable no señaló una de las hipótesis que le permitiese desechar, así, si la autoridad, analiza de fondo para después desechar, está excediendo el marco de sus atribuciones, porque está emitiendo juicios de valor sobre aspectos que, en estricto sentido, debieron ser objeto de una resolución de fondo, dicho de otra manera: la autoridad resolvió sin resolver, se pronunció sin pronunciarse, y en ese proceso violó el principio de legalidad que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en ley.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NEGARSE A CONOCER Y REALIZAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE PUDIESEN CONSTITUIR, VIOLENCIA POLÍTICA, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO Y DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

Por lo que hace este agravio la resolución del IECM, cita el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-158/2020, donde se determinó que no toda violencia de género es competencia electoral, sino solo aquella que obstaculiza derechos como votar, ser votado o ejercer cargos electos, sin embargo, dicha resolución resulta insuficiente para el caso concreto, pues desde entonces la evolución jurisprudencial del TEPJF, que ha ampliado la competencia electoral en casos de VPG y discriminación cuando impactan la esfera pública y política.

Lo anterior se considera así, en el contexto de la Jurisprudencia 14/2024 del TEPJF, titulada, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 14/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y

ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. **Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;** 3. **Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;** 4. **La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;** 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia**, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, **así como realizar un análisis**

de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. **Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral**, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Como se puede ver, dicha jurisprudencia establece que las autoridades electorales deben analizar integral y contextualmente las conductas, ahora bien, en el caso concreto, considerando que soy posible candidata en el 2027 para obtener el cargo de alcaldesa de Cuauhtémoc, se vuelve lógico el motivo por el cual soy atacada por la alcaldesa, quien busca obstaculizar mi acceso y permanencia en cargos de elección popular.

No pasa desapercibido que la responsable cita en el acuerdo impugnado la Tesis CXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Tesis CXXXV/2002

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.—El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias

legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Como se puede ver, la autoridad responsable pretende argumentar que no realizó un análisis real de fondo de la controversia planteada, sino una mera consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento de que se trate, sin embargo, basta con revisar la Séptima Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General, emitida el pasado 20 de febrero, y que puede ser consultada en la página <https://www.youtube.com/watch?v=3foJbVq3zS0> para observar que las consejeras señalaron que en su voto incluyeron argumentos de forma y fondo en la emisión del acuerdo ahora impugnado.

En este sentido se vuelve vital analizar momentos claves el video antes señalado, en donde la Consejera Presidenta Sonia Pérez Pérez, entre los minutos veinticinco con cero segundos hasta el veinticinco con cuarenta y seis segundos se señaló lo siguiente:

“Muchas gracias secretario, previo a ceder el uso de la voz a mis colegas, únicamente se quisiera señalar que voy a acompañar el sentido del proyecto, me parece muy

importante que estas quejas vinculadas con casos de violencia política las podemos atender con esta premura que se está haciendo en menos de 24 horas, sin embargo, coincido con el desechamiento de la queja ya que derivado del documento que se presentó no se advierte que pudiera actualizarse una posible infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Voy a referir algunas observaciones que llaman de oportunamente a la dirección y están a consideración de mis colegas en observaciones de **forma y de fondo...**

Posteriormente, esa misma consejera entre los minutos veinticinco con cuarenta y siete segundos, hasta el minuto veinticinco con cuarenta y nueve segundos, se expresó en los términos siguientes:

“quiero hacer alusión a las observaciones de fondo”

De igual manera, la Consejera Presidenta entre los minutos veinticinco con cincuenta segundos hasta el veintiocho con seis segundos del video en comento, señaló que:

“Mandé algunos argumentos para robustecer que los hechos giran en la supuesta representación de la asociación Pro-Diana y el operativo con comerciantes, no en el ejercicio directo de su cargo como diputada.

También quisiera que pudiéramos agregar un criterio de la Sala Superior referente a un recurso con clave SUP-REC-382/2023 este se incorpora porque aun cuando hay expresiones hostiles contra una mujer, solo hay violencia política en razón de género, si las conductas además de tener un componente de género limitan o menoscabar sus derechos político-electorales, sin embargo, en el caso concreto derivado de los hechos que se narra no se advierte que se actualice este supuesto.

También respecto a la revisión de la queja y sus anexos me gustaría también precisar que mandé algunos argumentos que robustecen que dentro de todos estos hechos y argumentos que se presentan no se advierten expresiones

ligadas a su género o estereotipos de mujer o pertenecientes a la comunidad LGBT+, y tampoco se advierte que haya una afectación específica al ejercicio de su cargo, **sino solamente un impacto en su reputación** y conflicto con ciertas personas.

También me gustaría que pudiéramos incorporar una argumentación reforzada respecto del ámbito no electoral del conflicto, es decir, se refuerza que en estos argumentos que envié con lo que está en el expediente este asunto no trasciende a sus derechos político electorales por lo que se ubica fuera de la materia electoral, sin que esto va en menoscabo de que pueda ir a otro tipo de autoridades para que puedan conocer en estos conflictos que pueden presentarse pero que están fuera de la materia electoral y por ello se está proponiendo el desechamiento. Y finalmente, una modificación respecto de la propuesta que se hace de hacer una notificación por correo electrónico, me parece que por el acto que se está emitiendo que es finalmente un desechamiento que trasciende al **fondo del asunto** tendría que ser una notificación personal...”

Como se puede ver, la propia consejera presidenta en diversas ocasiones hizo referencia a que para llegar al acuerdo que hoy se combate, fue necesario no únicamente contó con un análisis preliminar, sino que también se realizó un análisis del fondo del asunto, respecto sobre si los actos que se impugnaban constituían o no, Violencia Política en Razón de Género, lo cual en si mismo implica un *razonamiento* de fondo, pues para poder llegar a la conclusión categórica de si existió esta, es necesario analizar contextualmente el asunto y realizar razonamiento superficiales.

Esta misma opinión fue sustentada por el resto de consejeras, pues de acuerdo con el video antes señalado y en la voz del secretario Juan Manuel Lucatero Radillo, quien en esa misma transmisión, entre los minutos veintiocho minutos con veintisiete segundos hasta el minuto treinta con veintidós segundos, se expresó en los términos siguientes:

Gracias presidenta, para informar precisamente que se recibieron observaciones de las tres oficinas que integran esta comisión, **estas observaciones son de**

fondo algunas y de forma otras, de su oficina ya las ha comentado usted, **las de fondo**, y me gustaría comentar en términos generales **las de fondo de las otras oficinas** en el caso de la oficina de la consejera Cecilia, se sugiere que aun cuando la promovente no sugirió la protección de sus datos, nosotros hagamos esa protección por la naturaleza de la infracción que se denuncia, asimismo nos sugiere que reforcemos la argumentación en relación a que no se consideró necesario realizar mayores diligencias atendiendo a que no se cuentan con indicios precisamente como usted lo acaba de mencionar.

Por lo que respecta a la oficina de la consejera María de Los Ángeles Gil Sánchez, las **observaciones de fondo que nos mencionan**, es una coincide con las que usted ya ha comentado de que reforcemos la argumentación en el sentido de que ninguna de las expresiones se vincula con el ejercicio del cargo de la promovente, la siguiente es que se corrija la fracción del artículo 25 que estamos invocando para efectos del estrechamiento ya que la fracción correcta es efectivamente la fracción tercera inciso c, también en el apartado de las notificaciones nos sugiere que incorporemos lo relativo a las notificaciones que vamos a hacer a la a las autoridades respecto de las cuales se propone la vista que he mencionado en la cuenta referida.

Y finalmente nos sugiere que como se hace mención a las capturas de pantalla que se ofrecen como prueba se haga alguna referencia a los criterios que tienen que ver con el valor probatorio de las mismas, sería cuanto consejera”

Resulta así evidente de que todas la Consejeras, en la Séptima Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General, al momento de resolver el **IECM-QNA/014/2026**, consideraron necesario realizar razonamientos de forma y **de fondo** a efecto de llegar a una conclusión satisfactoria según sus estándares, de ahí que se considere contradictorio que en la versión pública del acuerdo impugnado se señale un desechamiento el cual implica que sólo fue necesario analizar cuestiones de forma de la demanda y por el otro, al momento de discutir el asunto de cuestión, reconozcan de manera unánime la existencia de razonamientos de fondo.

Por lo anterior, es que se solicita que esta H. Autoridad, observe analice y certifique el contenido del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=3foJbVq3zS0> en particular de los intervalos de tiempo antes mencionados, a efecto de que pueda cerciorarse de la veracidad de estos.

En este mismo sentido, en la Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior señaló que las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio reforzado en casos de vulnerabilidad histórica, como la de personas LGBTQI+, obligando a investigar conductas discriminatorias que impacten la vida política, pues cuando se alega violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, lo cual no está sucediendo en el caso concreto, pues la autoridad está decidiendo no resolver sobre las violaciones planteadas a pesar de tener facultades para ello. Se inserta a continuación la jurisprudencia referida para mayor claridad, la cual al rubro y texto señala que:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia

política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, tomando en consideración que el fondo del asunto, es respecto a la existencia de Violencia Política en Razón de Género, se debe de señalar que el simple hecho de investigar a fondo su existencia, no implica en sí mismo una afectación a la denunciada, pues precisamente el objeto de la investigación consiste en determinar si hay responsables o no de haber cometido una conducta antijurídica en perjuicio de una persona perteneciente a un grupo vulnerable e históricamente discriminado como lo son los integrantes de los grupos LGBTQI+.

De igual forma, el dejar de investigar a través de la realización de un procedimiento administrativo sancionador, si representa un riesgo el negarse a investigar posibles conductas de VPG, lo cual ayudaría a perpetuar el sentimiento de impunidad frente a las conductas de odio que recibimos todos los días, de ciertos sectores intolerantes de la sociedad.

Además, debe de señalarse que los ataques realizados en mi contra menoscaban mi derecho político electoral a ser votada, pues estigmatizan a mi persona, y a las asociaciones defensoras de derechos humanos a los que he llegado a pertenecer, todo ello en miras del próximo proceso electoral en el año 2027 para la renovación de la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc.

III. INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Por lo que hace al presente agravio, la resolución admite la existencia de los hechos denunciados, basándose en diligencias preliminares que constatan la existencia de las declaraciones y publicaciones, es decir, reconoce que, si existieron ataques en contra de mi persona, pero señala que:

“...solo hay violencia política en razón de género, si las conductas además de tener un componente de género limitan o menoscabar sus derechos político-electorales, sin embargo, en el caso concreto derivado de los hechos que se narra no se advierte que se actualice este supuesto.”

Este razonamiento por parte de la autoridad resulta del todo contradictorio, pues tal y como quedó establecido desde mi escrito inicial, yo no formo parte de la asociación Pro-Diana, lo cual quiere decir que los ataques recibidos en mi contra provienen necesariamente de mi cargo político, y oposición hacia los intereses políticos de la alcaldesa.

Además, tal y como quedó acreditado, al ser todos ellos hechos públicos y notorios, yo ni siquiera me encontraba en el lugar de los hechos al momento en que se desencadenó la trifulca, es decir, la alcaldesa de manera injustificada realizó una serie de señalamientos basados en sus prejuicios y el temor del perfil político que yo represento.

Se debe además señalar que la autoridad no analizó las características que tiene la Asociación ProDiana A.C., la cual desde sus estatutos y en su trabajo diario se ha distinguido por trabajar de la mano con los sectores más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran de manera preponderante los grupos LGBTTTIQ+, lo cual mediante los ataques realizados por la alcaldesa y que si fueron reconocidos por la responsable busca estigmatizar a la asociación antes mencionada, señalándola falsamente como una organización que se dedica a “cobrar cuotas para ejercer el comercio en vía pública” en lugar de mostrarla como lo que es, que es una organización a favor de los derechos humanos, así las expresiones por parte de la alcaldesa no se encuentran amparadas por libertad de expresión, pues existen indicios de calumnia y de malicia efectiva.

El concepto de "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

En el caso concreto, se considera que los señalamientos son calumniosos, pues, la doctrina de la "**real malicia**" o "**malicia efectiva**" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar, lo cual aconteció en el caso concreto.

Cabe señalar que la doctrina de la malicia efectiva encuentra su origen en el sistema jurídico norteamericano en el emblemático asunto “New York Times v. Sullivan”, resuelto en el año

de 1964, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos de América limitó la potestad del Estado para proteger la reputación de los servidores públicos, los cuales, necesariamente, asumen ciertos riesgos en su reputación cuando entran en la lucha política; estableciendo que se debe impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por los daños causados por una expresión falsa relativa a su comportamiento oficial, salvo que se pruebe que la declaración se hizo con “real malicia” o “malicia efectiva”, es decir, con conocimiento de que la información era falsa o con temeraria indiferencia sobre su veracidad, la cual circunscribe dos posibilidades: (i) hacerlo con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad, o (ii) teniendo serias dudas sobre la verdad de la publicación

De esa forma, se estableció en ese país que, como una regla general, la “malicia efectiva” requiere que el demandado –el que difunde la expresión u opinión- tenga conciencia subjetiva de la probable falsedad de la expresión difundida y que existan pruebas que permitan demostrar que tenía serias dudas sobre la exactitud de sus declaraciones antes de proceder a su realización.

Ahora bien, la SCJN, retomando ciertas de las anteriores concepciones, en el amparo directo de revisión 28/2010 resolvió que la “real malicia” o “malicia efectiva” (conceptos utilizados indistintamente) es la principal consecuencia del sistema de protección dual del derecho a la libertad de expresión, según el cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública.

En ese tenor, si bien cuando se trata de personas con proyección pública, las expresiones e información deben analizarse bajo el estándar de “malicia efectiva”, el cual exige que la expresión alegada por causar un daño a la reputación se haya emitido con la intención de causar ese daño, lo que implica que se hayan emitido con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia sobre el control de su veracidad.

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera

inmediata y sin mayor esfuerzo la información, lo cual se vuelve evidente por el simple hecho de que yo no formo parte de la asociación ProDiana A.C., la cual precisamente busca la protección de sectores vulnerables, entre los que se encuentra a las personas LGBTTTIQ+, pero aun así busca estigmatizarla como parte de una red de cobros, y deslegitimar el trabajo realizado en favor de la ciudadanía.

Es evidente la intención de estigmatizar por parte de la denunciada pues ella, al ser alcaldesa, cuenta con conocimiento de cómo opera el comercio en vía pública, y por lo tanto sabe que para poder ejercerlo se requiere de un permiso, el cual puede provenir de parte del Gobierno de la Ciudad de México, o por parte de las alcaldías, es decir, sabe que una asociación civil no cuenta con facultad alguna de otorgar permisos a cambio de una cuota, cuando ni siquiera se tiene la capacidad legal de otorgarlos, por ser este un tema de administración pública, no de particulares.

Con base a ello, y tomando en consideración que quedó debidamente **acreditado** existencia de las conductas denunciadas, resulta contradictorio que la responsable concluya que las expresiones realizadas por la alcaldesa, no tienen un objeto político ni fueron hechos con motivo de mi cargo como diputada, pues si yo no tuviera ese cargo, y no estuviese buscando la titularidad de la alcaldía que ella actualmente ostenta, y toda vez que yo no formo parte de ProDiana A.C., no existiría motivo alguno para que me atacase, por lo tanto al hacerlo, vuelve evidente el motivo de su ataque estigmatizante hacia mi persona y hacia la asociación.

Limitar el análisis a afirmar que “son ataques” sin explicar por qué las frases denunciadas son valorativas e imputaciones de hechos falsos constituye **un razonamiento deficiente e incompleto por parte de la responsable, en el que no analizó las pruebas que tenía a su alcance.**

Además, debe de señalarse que el permitir que se continúe con el procedimiento especial sancionador permite a la suscrita el poder aportar pruebas complementarias que acrediten tanto la existencia como los alcances de los actos denunciados.

A fin de acreditar mi dicho proporciono las siguientes:

PRUEBAS

1. **Inspección ocular** que se realice respecto del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=3foJbVq3zS0> en particular de los intervalos que comprenden:

- Los minutos veinticinco con cero segundos hasta el veinticinco con cuarenta y seis segundos.
- Los minutos veinticinco con cuarenta y siete segundos, hasta el minuto veinticinco con cuarenta y nueve segundos,
- Los minutos veinticinco con cincuenta segundos hasta el veintiocho con seis segundos.
- Los minutos veintiocho con veintisiete segundos hasta el minuto treinta con veintidós segundos

2. **La documental pública**, la certificación que realice esta H. Autoridad del contenido del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=3foJbVq3zS0> en particular de los intervalos que comprenden:

- Los minutos veinticinco con cero segundos hasta el veinticinco con cuarenta y seis segundos.
- Los minutos veinticinco con cuarenta y siete segundos, hasta el minuto veinticinco con cuarenta y nueve segundos,
- Los minutos veinticinco con cincuenta segundos hasta el veintiocho con seis segundos.
- Los minutos veintiocho con veintisiete segundos hasta el minuto treinta con veintidós segundos

3. **La documental pública** consistente en la certificación respecto de su existencia y contenido de los enlaces:

<https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/sanchez-barrios-gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/>

4. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO. Admitir el presente Juicio Electoral en tiempo y forma.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y en cuerpo del presente escrito, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. Que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva en plenitud de jurisdicción y revoque el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

ATENTAMENTE

DIANA SÁNCHEZ BARRIOS